



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0113, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00111-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha seis (06) de febrero del año 2015, por el Segundo Teniente OLEGARIO CUELLO LORENZO, contra la Policía Nacional (P. N.), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción de Amparo interpuesta por el Segundo Teniente OLEGARIO CUELLO LORENZO, contra la Policía Nacional (P. N.), por haberse demostrado la violación al debido proceso de Ley, y en consecuencia, este tribunal dispone que al recurrente le sea reconocido el derecho de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio retroactivamente, es decir desde el 17 de abril del año 2013, fecha en que se produjo la desvinculación del accionante, señor OLEGARIO CUELLO LORENZO, hasta la fecha en que se produzca el cumplimiento de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal a la parte accionante, Segundo Teniente OLEGARIO CUELLO LORENZO; a la parte accionada, Policía Nacional (P. N.); y al Procurador General Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Policía Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), a requerimiento del recurrido, Olegario Cuello Lorenzo, mediante el Acto núm. 81/2015, instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión

La Policía Nacional, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso el veintiocho (28) de septiembre del dos mil quince (2015).

Conforme a la glosa procesal, dicho recurso fue comunicado a Olegario Cuello Lorenzo mediante el Auto núm. 4689-2015, emitido por la jueza presidenta del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de octubre de dos mil quince (2015), el cual fue retirado por Jansel Jiménez, en representación del recurrido el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. Del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso se establecen los siguientes hechos: 1) Que el accionante señor OLEGARIO CUELLO LORENZO, ingresó a la Policía Nacional con el grado de Conscripto el 15 de enero de 1992, mediante Orden Especial No. 05-1992; 2) Que en fecha 17 de abril de 2013, mediante la Orden General No. 011-2013, de la Jefatura de la Policía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, se dispuso la Cancelación de su nombramiento, como Segundo Teniente de la Policía Nacional; 3) Que en fecha 19 de marzo del año 2014, el Jefe de la Policía Nacional Mayor General Manuel E. Castro Castillo, solicita al Presidente de la República le sea reconocido el derecho de retiro con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio del accionante, conforme lo establecido al artículo 96-04 (sic) por cumplir con los requisitos requeridos para tales fines; 4) Que si bien la certificación expedida por el Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, en fecha 21 de mayo del 2013, que reposa en el expediente, no hace constar retiro voluntario ni forzoso, sino cancelación es obvio que, partiendo del hecho que es el mismo accionante que alega haber sido desligado sin un Decreto, por lo que solicita ser reconocido el tiempo para reconocerle la pensión, y por el hecho de que la accionada no probó lo contrario, este tribunal considera que el retiro fue forzoso; y 5) Que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado tal decisión, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

b. La Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional en sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011 ha expresado lo siguiente: “que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, lo que ocurre en la presente porque justo la entidad llamada a tutelar en sede administrativa el debido proceso respecto al ingreso o salida de los miembros de la entidad la POLICÍA NACIONAL, por lo que la vía del amparo es la única idónea y eficaz no sólo para cumplir el mandato y la supremacía constitucional, sino también los precedentes vinculantes respecto de los cuales ya el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia y que conforme a sentencias de este Tribunal cuando las vulneraciones a derechos fundamentales provienen de la propia institución llamada a tutelarlos, cuando existe abuso de poder, cuando hay estado de indefensión, ilegalidad manifiesta, vulneración al debido proceso de ley u obstáculos procesales insalvables, la única vía idónea para restituir dichos derechos lo constituye la jurisdicción constitucional del amparo.

c. El Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir o poner en retiro a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el presente caso, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal retiro forzoso, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la POLICÍA NACIONAL no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

d. De la posición anterior [refiriéndose al precedente TC/0048/12] y por el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, es más que evidente que se impone una reorientación del debido proceso en sede policial de las cuestiones que tutelan la desvinculación o cancelación de los agentes de la Policía Nacional o los cuerpos militares, en el entendido de que respecto a ellos es imperativo preservar el cumplimiento de sus derechos fundamentales y del debido proceso, frente a cuya ausencia de cumplimiento se revela una infracción constitucional, que el juez de amparo está llamado a restituir, en virtud de la primacía constitucional, del mandato del órgano judicial de su vigilancia y cumplimiento y por ejercicio del deber propio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la especie al momento del retiro forzoso del accionante, este no cumplía con los requisitos de la edad ni del tiempo en el servicio policial, no aportando elementos probatorios la parte accionada a los fines de demostrar las razones por las cuales fue adoptada esa decisión de retiro forzoso en su perjuicio, entendiendo este Tribunal que la misma fue adoptada de manera arbitraria y en perjuicio del accionante.

f. No existiendo discusión respecto del efecto vinculante de la decisión de principios antes indicada, proveniente del Tribunal Constitucional y no habiendo sido probada falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que su retiro forzoso emanare del titular del Poder Ejecutivo, y habiéndose hecho el mismo sin que el accionante cumpliera con el tiempo requerido de servicio, ha cometido una injusticia y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia recurrida y, para justificar dicha pretensión, argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

a. Olegario Cuello Lorenzo, por intermedio de sus abogados depositó una acción de amparo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a los fines de ser reintegrado a las filas policiales alegadamente por ser cancelado su nombramiento o retirado forzosamente de forma irregular, usamos ambos términos en razón de que son usados indistintamente.

b. La referida cancelación o pensión de Olegario Cuello Lorenzo, no es irregular, ni mucho menos viola derecho fundamental alguno, en razón de que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue separado de las filas de la Policía Nacional, por estar involucrado en una extorsión (sic), hecho muy grave y que empaña la imagen de la Policía Nacional.

c. La participación en una extorsión (sic) por parte de un miembro de la Policía Nacional, es un hecho sumamente grave que no puede ser tolerado, en razón de que la sociedad quiere y exige un mejor comportamiento por los agentes del orden público.

d. Con la sentencia antes citada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por la que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

5. Posición de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, a su vez, un escrito, que depositó el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, solicitando que se acoja en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente recurso, cuyo contenido, en apretada síntesis, es el siguiente:

esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Licdo. Robert A. García Peralta, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y leyes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Olegario Cuello Lorenzo, conforme se desprende del acuse de recibo del Auto núm. 4689-2015, que reposa en el expediente. No obstante, dicha parte no depositó escrito expresando sus medios de defensa en contra del recurso de marras.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Certificación emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, el veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013).
2. Escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por Olegario Cuello Lorenzo contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
3. Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 81/2015, del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), instrumentado por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.
5. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo elaborado por la Policía Nacional, depositado ante la Secretaría General del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, se advierte que el conflicto surgió cuando la Policía Nacional emitió la Orden General núm. 011-2013, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), mediante la cual canceló el nombramiento del servicio activo, como segundo teniente, del ciudadano Olegario Cuello Lorenzo. Este interpuso, el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), una acción de amparo tendente al reconocimiento del tiempo que laboró para dicha institución y su calificación para optar por los beneficios de una pensión. La referida acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00111-2015, que es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la hoy recurrente, Policía Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), conforme se desprende del Acto núm. 81/2015, instrumentado —en la misma fecha— por Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- b. El artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”
- c. En su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”
- d. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.
- e. En la especie, el recurso de revisión fue depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015); es decir, setenta y dos (72) días hábiles y francos luego de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue realizada —como hemos dicho— el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal atribuible a su propia persona, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar —como al efecto se declara— la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional en contra de la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00111-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de abril de dos mil quince (2015), por extemporáneo.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a la parte recurrida, Olegario Cuello Lorenzo, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
MILTON RAY GUEVARA, VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO,
RAFAEL DÍAZ FILPO Y WILSON GÓMEZ RAMIREZ

Concurrimos al criterio mayoritario reflejado en la sentencia, pero de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tenemos a bien ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para hacer constar en este voto salvado algunas consideraciones sustantivas que, a nuestro juicio, deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie, en las que miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas alegan haber sido cancelados, separados o puestos en retiro en violación a la cánones constitucionales y legales que rigen la función policial o militar.

La decisión de consenso inadmite el recurso de revisión de la Policía Nacional por haber sido interpuesto fuera de plazo. La extemporaneidad de la decisión es causa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para declarar inadmisibile el recurso y por ello votamos a favor de la decisión. Ahora bien, consideramos que es necesario reflexionar sobre algunos aspectos relativos a los procesos judiciales que se han incoado a partir de la cancelación, separación o la puesta en retiro de miembros de la Policía Nacional – que es aplicable *mutatis mutandis* a las Fuerzas Armadas–, pues hasta ahora las decisiones de este tribunal no han visualizado la correcta aplicación del artículo 256 de la Constitución –253 en el caso militar– como un presupuesto previo al ejercicio de cualquier acción jurisdiccional.

El referido artículo 256 de la Constitución establece la carrera policial en los siguientes términos:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

Este tribunal estableció en la Sentencia TC/0051/14, que

[e]n cuanto al alegato del recurrente relativo a que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de sus miembros una vez estos han sido cancelados, el Tribunal Constitucional considera que no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Roja Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tal criterio ha sido ratificado en la Sentencia TC/0375/14, al insistirse en que “el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria.”

Los suscritos consideramos que el Pleno de este tribunal debe avocarse a revisar el criterio anterior, disponiendo que policías y militares, previo a incoar una acción jurisdiccional en procura de obtener el reintegro a las filas de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, sin distinción de la naturaleza de la lesión invocada, agoten la vía administrativa ante el ministro competente –el del Interior y Policía en el caso que nos ocupa–, para que éste realice la investigación y recomendación correspondiente que mandan los artículos 253 y 256 de la Constitución, de conformidad con lo establecido en las leyes orgánicas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Esto implica que si el agente cancelado o puesto en situación de retiro estima que esto ocurrió en violación a la ley, debe incoar una instancia ante el ministerio competente, según se trate de miembros de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, indicando los motivos por los cuales considera que su desvinculación fue realizada al margen de lo estipulado en la Constitución y la ley orgánica respectiva. Una vez apoderado, el ministerio deberá investigar la alegación del presunto afectado y realizará la correspondiente recomendación sobre el reintegro solicitado. Se trata, entonces, de un trámite administrativo obligatorio que encuentra su sustento en la propia Constitución y en cuya ausencia toda acción intentada en la vía jurisdiccional resulta inadmisibles, al operar como una excepción al no agotamiento de vía administrativa previa tanto en la acción de amparo como en el recurso contencioso administrativo.

Dado que la actuación del ministerio correspondiente deberá efectuarse de conformidad con la ley, conviene aplicar el criterio establecido por este Tribunal en la Sentencia TC/0373/14 en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La determinación legislativa debe ser efectuada dentro de los parámetros fijados por la propia Carta Fundamental, esto es, cumplir con el requisito esencial de la habilitación constitucional, lo cual reafirma el principio de supremacía constitucional (Art. 6) que consagra que " todos los poderes públicos están sujetos a la Constitución, norma suprema y ordenamiento jurídico del Estado. De ahí, que no resulte válido suplantar al poder constituyente (poder originario) mediante la desconstitucionalización de lo que este poder constitucionalizó mediante su inclusión expresa en el texto constitucional, quedando así el poder constituido (poder creado por el constituyente) limitado por la Constitución.

Acorde a lo anterior y en consonancia con el precedente establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0189/15, ha de concluirse que este trámite no puede ser anulado por la inercia del legislador, quien debe regular los plazos, condiciones y procedimientos para su adecuado ejercicio. Por ello, procede exhortar al Congreso Nacional para que en el ejercicio de la función legislativa que le es propia, subsane lo antes posible el vacío normativo que existe en la materia con una reforma de las leyes orgánicas respectivas. Esta regulación, para ser conforme con la Constitución, no puede diluir la autoridad que la Constitución asigna al ministro del ramo competente.

La ausencia de una regulación específica en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas armadas, impone aplicar de forma supletoria la regulación contenida en la Ley núm. 107-13, en lo relativo a la interposición y resolución de los recursos administrativos. Ello encuentra sustento en lo establecido en el artículo 1, párrafo I, de la propia ley, al disponer lo siguiente:

Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acorde con el artículo 54 de la normativa legal precitada y de acuerdo con la especificidad de la vía ministerial prevista en los artículos 253 (para los militares) y 256 (para los policías) de la Constitución, consideramos que hasta tanto el Congreso Nacional adopte una regulación específica para esta materia en las respectivas leyes orgánicas de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, el miembro que haya sido presuntamente lesionado en sus derechos por una cancelación, separación o retiro contraria los cánones constitucionales y legales que rigen la materia, deberá solicitar al ministerio correspondiente, la revisión de su caso en el plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo.

El no agotamiento de la vía anterior impedirá la interposición de cualquier acción o recurso jurisdiccional. El requerimiento del agraviado deberá ser en todo caso resuelto por el ministerio correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días, vencido el cual se reputará denegada tácitamente la solicitud de reintegro, pudiendo interponerse a partir de entonces y dentro de los plazos legales correspondientes, la acción o el recurso que corresponda por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario